

- S. Jos. cap. 2. num. 28. --- Donatus, alij
que passim.
- (21) Portel ubi sup. num. 50. & verbo Novitia.
num. 4. --- Hieronym. Rodrig. resol. 101.
num. 44. --- Pellizar. de Monial. cap. 2.
sect. 2. quæst. 15. num. 51.
- (22) Concil. Trident. ubi sup. cap. 16. -- Portel
ubi sup. verbo Professio Novitij. num. 1. --
Rodrig. tom. 3. qq. Reg. quæst. 17. art. 10.
& in Summa. tom. 2. cap. 8. num. 3. ---
Mart. à Sto. Jos. cap. 2. num. 47.
- (23) Concil. Trid. ubi sup. cap. 15. --- Portel
ubi supr. verbo Professio nulla ex defectu
atatis. num. 14.
- (24) Murcia hic, & de hac materia videantur Po-
testas tom. 1. part. 2. cap. 3. de Voto. num.
1876. & sequent. --- Miranda Manual. Pra-
lator. tom. 1. quæst. 24. art. 2. conclus. 2.
--- Portel ubi sup. num. 15.
- (25) Murcia in Expos. Regul. Stæ. Claræ hic
Statuta general. Monial. Rom. 11. Junij, anni
1639. --- Constitut. S. Coletæ. cap. 2.



CA-

CAPIT. IV.

Explicase el tercero Capitulo de la Regla.

ESTE capitulo de la Regla trata de di-
versas materias, quales son: el Oficio
Divino, el Ayuno, la Confesion, y
Comunion: y para proceder en el con cla-
ridad, y distincion, las trataremos en tres
articulos, que seran los siguientes.

ARTICULO I.

Del Oficio Divino.

DIZE la Regla: „ Las Monjas que fa-
„ ben leer, hagan el Oficio Divino,
„ segun la costumbre de los Frayles
„ Menores, leyendo sin canto. En estas pa-
labras impone el precepto de rezar el Ofi-
cio Divino, declara á quien lo impone, y dá
los modos como se debe rezar. Esta clau-
sula: „ Las Monjas que saben leer: habla so-
lo con las Monjas de Velo negro destinadas
para el Choro, como consta del contexto de

J 2

la

la misma Regla adelante, donde dize, hablando con las de Velo blanco, que comunmente se llaman Legas: „Mas las que no fa-
„ ben leer, &c.

Esta otra claufula: „Segun el orden
„ de los Frayles Menores: indica el modo,
que es el mismo que deben observar, y ob-
servan por su Regla los Frayles Menores:
este es segun el orden de la Santa Iglesia
Romana; de lo qual consta, que la misma
obligacion tienen las Monjas, ajustandose á
nuestrs Kalendarios, Rubricas, Ritos, y
Ceremonias, porque nuestro Padre San
Francisco, y á su imitacion nuestra Madre
Santa Clara quisieron siempre en todo, y
por todo ajustarse á las determinaciones de
la Santa Iglesia de Roma, como verdaderos,
y fieles hijos de tan Santa Madre.

Estas otras palabras: „Leyendo sin
„ canto: declaran, que el Oficio Divino ha
de ser rezado, y no cantado. Acerca de lo
qual es de advertir, que aunque el canto en
la Santa Iglesia es muy util, y provechoso,
como prueban los Theologos contra los He-
reges, no obstante, atendiendo nuestro Pa-
dre San Francisco, y nuestra Madre Santa

Clara

Clara al mucho dispendio de tiempo, que
en el canto, y estudio de sus reglas pudieran
tener las Monjas; queriendo, que su mayor
aplicacion fuesse á la santa oracion, y devo-
cion, les prohiben el canto en el Oficio Di-
vino, y quieren, que lo rezen en un simple
tono, pausado, como se acostumbra. (1)

Pero es de advertir, que á esto no se
opone la santa, y loable costumbre de can-
tar en tono, que llamamos Recoleta, los
Maytines de la Natividad del Señor; los de
los tres dias de la Semana Santa, que se di-
zen TINIEBLAS; la Nona del dia de la Af-
cension; y las Visperas, y Vigilia del dia de
la Commemoracion de los Difuntos, y otros
dias particulares; porque fuera de que en ta-
les dias es santa esta costumbre, de su practi-
ca se edifican los Fieles.

La obligacion, pues, de rezar el Ofi-
cio Divino es en dos maneras: la una en Co-
munidad en el choro; la otra en particular
cada una, quando no assiste al choro. En
quanto á lo primero es cierto, que dezir el
Oficio Divino en Comunidad en el choro,
es obligacion de las Monjas debaxo de pe-
cado mortal, y es principalmente obliga-
cion

cion de la Abbadesa hazer que el Oficio Divino se diga en Comunidad, y la que en esto faltare peca mortalmente; porque es precepto de la Iglesia en el Derecho Canonico, en donde por santa obediencia manda á los Prelados pena de suspension de sus oficios, hagan que se reze el Oficio Divino de dia, y de noche en el choro. (2)

Mas es de advertir, que para cumplir con este precepto, no es necesario que todas las Religiosas assistan al choro, y assi aunque alguna, ó algunas falten, mientras en el choro ay numero competente, que haga Comunidad, se cumple con este precepto, y en tal caso la Religiosa, ó Religiosas que faltan, por solo este capitulo no pecan mortalmente; pero si por su falta no ay Comunidad, porque ella, ó ellas son precisas para formarla, entonces las que faltan pecan mortalmente, pues son causa de que no se reze el Oficio Divino en Comunidad; salvo en caso de legitimo impedimento, que las excuse.

Pero preguntará qualquiera, que numero de Religiosas será bastante, para que se diga que ay Comunidad? Respondo, que

á lo menos se requieren tres, y este numero basta para que se diga el que se reza en Comunidad: assi nuestro Fray Leandro de Murcia con otros que cita, y dize, que aunque algunos se entienden á mas numero, este parecer, de que tres hazen Comunidad, es el mas comun, y mas verdadero. (3)

En orden á faltar alguna, ó algunas al choro, ó por contingencia, ó por costumbre, digo, que en faltar assi, no pecan mortalmente, y mientras ay en el choro competente Comunidad; pero las Madres Abadesas deben hazerle cargo, y de conciencia, que mientras la Religiosa no tiene ocupacion, ó enfermedad que la excuse, no debe permitirlo; porque en Comunidades bien ordenadas no se ha de permitir un abuso, que puede ser ocasion de ociosidad; y tal vez puede dicha permision ser pecado mortal en la Abbadesa, si por no traerla al choro dexa la Monja de rezar el Oficio Divino en particular. Tambien llegará á ser pecado mortal, que la Religiosa falte del choro, quando fuere muy defectuosa en este particular, por el escandalo que se dá á las otras, y mas si á esto se junta, que llamando

la la Prelada algunas vezes, con todo esto se está omiffa.

Para que mejor se entienda lo que dixere en orden á la obligacion particular, que cada Monja tiene de rezar el Oficio Divino fuera del choro, quando á el no assiste, debo suponer lo primero, que la Regla expressamente lo manda, y es uno de los preceptos expressos de la Regla: „ Que las que „ saben leer hagan el Oficio Divino. Lo segundo, que ay precepto Ecclesiastico interpretativo, que obliga á todas las Professas del choro en Religion aprobada, á rezar el Oficio Divino en particular: y digo, que es precepto interpretativo, porque segun los Theologos, lo ha interpretado, y declarado assi la antiquissima costumbre de la Iglesia, y comun consentimiento de las mismas Religiones, que assi lo han entendido; y es expressa declaracion del Capitulo General de Roma, en el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, á onze de Junio, en el capitulo tercero de las Constituciones generales, que hizo para las Religiosas. (4)

Digo, pues, que todas las Religiosas Professas en Religion aprobada, están obligadas

gadas debaxo de culpa mortal á rezar cada una en particular el Oficio Divino fuera del choro, quando á el no asisten. Assi lo assientan los Authores, que abaxo se citan, fundados en la doctrina del parrapho antecedente; á que se agrega para las Monjas/sujetas á nuestro Orden la dicha declaracion de los Estatutos generales, que lo dize expressamente. (5)

Prosigue la Regla: „ Las que por „ causa razonable no pudieren algunas ve- „ zes leyendo rezar sus horas, seales licito „ rezar el PATER NOSTER, como las otras „ Hermanas. En estas palabras la Regla commuta el Oficio á las Hermanas de Velo negro, en caso que tengan causa razonable para no rezar leyendo, en que rezen, como se dize comunmente, por cuenta; esto es, los PADRES NUESTROS, que rezan las de Velo blanco. Para usar de este favor no es necesario, que la causa sea tanta, que sea imposible el rezar leyendo, y bastará sea tal, que con alguna dificultad se reze. Y aunque la causa, segun los Estatutos, ha de ser aprobada por el Provincial, esto se ha de entender, quando la causa, ó enfermedad es habitual,

ó ha de ser por muchos meses, ó años; porque para corto tiempo, y accidentes, que cada dia se pueden ofrecer, basta la aprobacion de la Abbadesa, ó Vicario, ó Capellan. (6)

A mas de lo dicho, ay otros dos privilegios en orden á este punto. Uno es del Señor Clemente Septimo, en que se concede á las Monjas de Santa Clara, sujetas á la direccion de los Frayles Menores, el que aquellas Religiosas del choro, que por su impericia no rezan bien á juicio del Prelado, Confessor, ó Abbadesa, puedan satisfacer rezando el Oficio de las Legas. El otro privilegio, aun mas amplio, es del Señor Inocencio Quarto, concedido á las Monjas de Santa Clara, para que quando ocurriere causa razonable, satisfagan con el Oficio de las Legas: lo qual podran ellas hazer sin intervencion de Superior, Confessor, ó Abbadesa; aunque siempre será lo mejor sujetarse á ageno juicio. Causa razonable, para la dicha commuta será, si la Monja es escrupulosa en el rezo; si se halla cansada de algun trabajo extraordinario; ó tiene entre manos alguna extraordinaria ocupacion, que le fatigue,

tigue; si no sabe leer bien por el Breviario (aunque esta debe procurar el aprender) y otras causas semejantes. (7)

Profique la Regla: „ Mas las que no
 „ saben leer, digan veinte y quatro vezes el
 „ Padre nuestro por Maitines: por Laudes
 „ cinco: por Prima, Tercia, Sexta, y Nona,
 „ por cada una de estas, siete: por Vispe-
 „ ras doze: y por Completas siete. Por
 „ los Difuntos digan tambien por Visperas
 „ siete vezes el Pater noster, y Requiem
 „ aeternam: y por los Maitines doze. Estas
 palabras imponen á las Profesas de Velo
 blanco el precepto de rezar el Oficio Divi-
 no, como en el se expresa; assi el de cada
 dia, como lo que han de rezar por Oficio de
 Difuntos quando lo ay, ó por obligacion
 como el dia de los Difuntos, ó por costum-
 bre como los otros Oficios, que pone el Ka-
 lendario, los quales no obligan. (8) En los
 Estatutos se dize, el que las Religiosas de
 Velo blanco oren todos los dias por los Di-
 funtos, y se cumplirá con esto, rezando cada
 dia lo que quisieren, ó lo que huviere de cos-
 tumbre en este punto. (9)

Dize mas la Regla: „ Y las Herma-

nas, que saben leer, sean tambien obligadas à rezar el Oficio de Difuntos. Este es un precepto, que obliga à las Monjas debaxo de pecado mortal; pero, como dize aqui Fray Leandro de Murcia, esto es solo quando la Iglesia obliga debaxo de culpa mortal, como el dia de los Difuntos. En los otros dias quando el Kalendario pone Oficio general, no es obligacion de pecado mortal, ni dentro, ni fuera del Choro, aunque no ferà bien el que la Comunidad los dexé de rezar. (10)

Concluye la Regla esta materia, diciendo: „Quando alguna Monja de nuestro Monasterio passare de esta vida, digan cinquenta vezes el Padre nuestro por su alma. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado venial à todas, con el qual deben cumplir, aunque en el Monasterio aya imposicion (como será justo, que en todos la aya) de rezar en Comunidad por la alma de la Difunta algunos Oficios, pues lo que oy se haze por la Difunta, mañana se hará por ellas: y como digo, no quita la particular obligacion de los Padres nuestros, que la Regla manda à cada una; porque la piadosa

dosa, y justa introduccion no puede quitar la obligacion.

Para que las Religiosas tengan à mano la solucion de sus dudas en el Oficio Divino, me ha parecido conveniente poner aqui las siguientes advertencias. Quando la causa es manifesta para dexar totalmente el rezo, no ay obligacion à pedir dispensa, ò commuta; y si algunas lo observan quando están enfermas, es solo por el merito del rezo, y por la obediencia, y humildad, que en ello exercitan; y entonces basta con qualquiera cosa que rezen. (11) En caso de duda se ha de estar al juicio del Medico; y si este tambien dudare, se ha de dezir, que si la duda es, de si hará daño à la salud; entonces no obliga el rezo, porque está en possession el derecho natural; mas si la duda es, no de que hará daño el rezar, sino solo de si es suficiente la causa que escusa, como de si ha descansado bastantemente la convaleciente, entonces se debe rezar, porque en este caso posee el precepto; pero esta duda es suficiente causa para que el Prelado dispense el rezo, ò lo commute en algunas preces. (12)

Es lo mas probable, que para cumplir con el Oficio quando reza una sola, no es necesario el que se oiga à si misma, y basta que mueva los labios, y lengua, porque allí yà es vocal la oracion. Si rezan dos juntas, una ha de ser oida de la otra, atendiendo à lo que dize la compañera: y adviértase, el que una no ha de comenzar su Verso, hasta que la otra concluya el suyo; (y lo mismo se ha de observar en el choro) porque si no lo hazen allí en parte notable del Oficio, ninguna cumple con el rezo. Quando rezaren dos, puede la una dezir todas las Lecciones. (13)

Interrumpir el Oficio fuera del choro, aunque sea por mucho tiempo, y aunque sea en medio de un Psalmo, ò Leccion, es solo pecado venial, si se haze sin causa; y con ella no es culpa alguna. Causa para que la interrupcion no sea pecado venial, será el executar algun mandato de la Prelada, ò hazer alguna otra cosa, que comodamente no se puede diferir. Dividir los Maitines de las Laudes, aunque sea desde la vispera hasta otro dia, no es culpa alguna, aun haziendolo sin causa; y entonces será bien dezir despues del

del TE DEUM LAUDAMUS la Oracion del dia, BENEDICAMUS DOMINO, &c. y comenzar Laudes con PATER NOSTER, y AVE MARIA. (14)

Invertir el orden del Oficio fuera del choro, como rezar Horas menores antes que Maitines de aquel dia, ò Maitines del dia siguiente antes de rezar el Oficio del dia presente, es culpa venial, si se haze sin causa; y aviendola, no será pecado alguno: y es causa bastante, el que una Religiosa me pida el que le ayude à rezar algunas Horas, no aviendo yo rezado las antecedentes. Tambien el invertir el orden en una Hora misma, como en los Maitines dezir primero todos los Psalmos juntos, y luego las Lecciones; ò en qualquier Hora dezir primero un Psalmo, que avia de ser despues, si se hiziere sin causa, será culpa venial, no interviniendo escandalo, ò desprecio; mas no avrá culpa alguna, haziendolo con causa. El lugar para dezir el Oficio la Comunidad debe ser el choro; mas para el Oficio particular, en qualquier lugar puede rezarse. (15)

Quanto à la hora de rezar fuera del choro, digo, que se cumple, y no ay pecado

mortal en rezandose dentro de las veinte y quatro horas del dia presente: pongo exemplo en el Oficio del dia Lunes, el qual se puede rezar desde Domingo á las doze de la noche, hasta el Lunes en la noche á las doze. Dezir por la mañana Visperas, ó Completas, ó rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, ó qualquiera de ellas, si se haze sin causa, será culpa venial, y es menos malo anteponer el Oficio, que posponerlo; pero aviendo causa, aunque sea leve, no será pecado alguno. Los Maitines del dia siguiente se pueden licitamente rezar la tarde antes á las tres; y aun dichas Visperas, y Completas á las dos, se pueden inmediatamente rezar. La que no puede asistir al choro, disponga el rezo de tal modo, que por la tarde diga Visperas, y Completas, y despues Maitines del dia siguiente; por la mañana las Horas, y en tiempo de Quaresma, Visperas antes del medio dia. (16)

Para cumplir con el rezo basta la intencion virtual, ó tacita, esto es, la que tiene la Religiosa quando toma el Breviario para rezar, ó va al choro para esse efecto, sin acordarse de mas; pues si le preguntaran entonces,

tonces, que iba á hazer? Responderia, que á rezar. Y assi solo haziendo positiva intencion de no cumplir, dexará de aver el requisito de la intencion: y aun ay quien diga, el que si se reza bien, pero con animo de no cumplir, se satisface, mudando la intencion dentro del dia. (17)

En orden á la atencion, es cierto, que para cumplir se requiere atencion externa, la qual consiste en que quando reza la Religiosa, no esté ocupada exteriormente en cosas incompatibles con la atencion interna, como escribiendo, pintando, ó leyendo en otra cosa; mas si las acciones no son de si incompatibles con la atencion interna, como son vestirse, lavar se las manos, y otras semejantes, entonces se cumple con el Oficio. La atencion interna es lo mas cierto, y comun, que se requiere para cumplir con el rezo; y la opinion contraria se podrá practicar con las escrupulosas. (18)

Tres maneras ay de atencion interna. La primera es á solo las palabras, teniendo cuidado de no errar en ellas, pronunciandolas enteramente, y con el orden debido. La segunda es al sentido de las palabras, esto

es, á la significacion grammatical, ó espiritual de ellas; y esta no es necesaria para cumplir, especialmente en las Monjas. La tercera es á Dios, en quanto con el Oficio se intenta venerar, alabar, y servir á su Magestad, y á esta atencion se reduce qualquiera consideracion de cosas santas, como de la Passion de Christo, &c. (19)

De las referidas atenciones, la primera es suficiente para cumplir, y no es necesario que en todo el Oficio sea actual, pues basta que sea virtual, esto es, que supuesta la intencion tacita, que tuvo de rezar, segun se debe, no se distraiga voluntariamente: y así, si sintiendose divertida, procura poner atencion; y volviendose á divertir, vuelve á poner atencion; aunque así esté todo el Oficio, siempre tiene atencion virtual, y cumple bien con el rezo. (20)

En el rezar atentamente del modo que se ha dicho, está incluida la devocion conque se ha de dezir el Oficio, pues quien quiere atender, quiere servir, y alabar á Dios con promptitud de voluntad, que es en lo que consiste la devocion: á la qual conduce la exterior compostura, de modo, que no

reze

reze la Religiosa riendo, ó jugando; aunque no pecará mortalmente si el defecto no fuere voluntario, ó no le impidiere notablemente la interna atencion. El rezar acostada sin necesidad, es solo culpa venial; y será mortal quando dexa el rezo para la cama, con probable peligro de dormirse, ó de rezar sin la debida atencion. Cúmplese con el Oficio diziendolo sentada, en pie, ó paseandose: y fuera del choro no es culpa, ni aun venial, el no hincarse quando lo ordenan las Rubricas. (21)

La Religiosa que duda si rezò, ó no alguna Hora, ó Psalmo, si es escrupulosa en este punto, no tiene obligacion á rezar aquello que duda: y aunque no sea escrupulosa, si tiene assenso, ó conjetura probable de que rezò, aunque por otra parte opine también que no rezò, no está obligada á rezar, conformandose con el primer assenso: como si se acuerda, que quiso rezar, y que comenzó, pues si no huviera avido causa para no proseguir, no se huviera olvidado tan facilmente en un dia: y si se acuerda, que comenzó una Hora, y hallandose en el tercer Psalmo, duda si dexò los antecedentes, no está obliga-

K 2

da

da á repetirlos, mientras no se acuerda que no los dixo, y tiene bastante conjetura para creer que los rezo, la qual tiene la Religiosa, que sabe, el que comunmente no yerra en aquella Hora. (22)

Si rezando en Comunidad, no percibe bien la Religiosa lo que reza el otro choro, ó no oye muchas cosas en las Lecciones, Capitulas, y Oraciones, ó por ruido, que aya en la calle, ó Iglesia, ó por ser corto el pecho de quien lee, ó por estar distante, satisface al rezo, si quanto es de su parte aplica la atencion. No es necessario el que cada una vaya mirando, ó leyendo por su Breviario lo que dizen las Cantoras, y Hebdomadaria, ni tampoco el rezar el Verso, que toca al otro choro, pues basta oirlo, y rezar lo que pertenece al suyo. (23)

La que sirve en el choro en traer, ó registrar Libros, en tocar la Campana, en repassar la Leccion que ha de dezir, ó en otra cosa conducente al Oficio Divino, que antes no se ofreció prevenir, si por esto omite algo, no pudiendolo rezar, ni oír, satisface al rezo, y no está obligada á repetir despues lo que omitió, porque el choro suple por ella.

La que entra quando la Comunidad ya ha dicho parte del Oficio, puede desde allí continuar, y despues rezar lo que le faltó: y lo mismo se ha de dezir de la que sale del choro por causa necessaria, que puede continuar el Oficio quando vuelva, supliendo despues lo que no rezo mientras estuvo fuera del choro. (24)

Los Psalmos Penitenciales, y Graduales, y el Oficio de Difuntos quando las Rubricas disponen que se rezen, no obligan fuera, ni dentro del choro. El Oficio parvo de Nuestra Señora tampoco obliga fuera del choro, pero es obligacion el que la Comunidad lo reze quando las Rubricas lo ordenan, porque la Santidad de Pio Quinto quitando la obligacion del Oficio de Difuntos, Psalmos, Graduales, y Penitenciales, dexó en su vigor la loable costumbre de rezar en el choro el Oficio parvo: la qual costumbre se supone ha avido en las Religiosas de Santa Clara, pues, segun su Regla, siempre han sido obligadas á seguir en el Divino Oficio la costumbre de los Frayles Menores, á quienes, como comunmente afirman los Expositores de la Regla, obliga en el choro

el Oficio parvo por la costumbre, que siempre ha avido de rezarlo la Comunidad, en los dias que disponen las Rubricas. (25) Las Letanias del dia de San Marcos, y de las Rogaciones obligan á culpa grave, y assi las que no asisten á la Procefsion deben dezirlas en particular. (26)

El precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia, la qual se ha de considerar respecto de todo el Oficio; y assi dexar una Hora menor, como Sexta, ó parte equivalente á ella, será materia grave, y culpa mortal; pero si lo que se omite, ni es una Hora menor, ni cosa que llegue á la cantidad de una Hora menor, será parvidad de materia, y solo pecado venial. (27)

Mas adviértase, que esto se entiende en el rezo particular, porque en el de la Comunidad menos cantidad bastará para que sea materia grave, por ser de mayor consideracion, y peso el rezo publico, que el privado: razon porque aquel tampoco admite la latitud de este en orden al tiempo; pues en el choro se debe dezir el Oficio á sus horas convenientes, conforme á los Estatutos, ó costumbre loable del Monasterio: de tal modo;

modo, que sería culpa grave si de ordinario se antepusiese, ó pospusiese notablemente el Oficio, como sería el rezar las Horas menores por la tarde, ó Vísperas, y Completas por la mañana; pero si la anteposicion, ó posposicion no fuere por notable tiempo, segun juicio prudente, y para ello huviere causa, podráse hazer sin culpa, especialmente si de executar lo assi, no se ha de ocasionar escandalo. (28)

ARTICULO II.

Del Ayuno.

Dize ahora la Regla en esta materia:
 „ En todo tiempo ayunen las Her-
 „ manas. Este precepto obliga á todas debaxo de pecado venial, segun la referida declaracion del Señor Eugenio Quarto; quien tambien commutò el ayuno á las Monjas Clarissas en solos los ayunos, que obligan á los Frayles Menores por virtud de su Regla, quales són: El Adviento, que comienza desde el dia de todos Santos, hasta la Natividad del Señor; todos los Viernes del año; y la Quaresma mayor: á los quales ayu-

ayunos solamente quedan obligadas las Monjas por virtud de su Regla, con la distincion de que à los Frayles Menores obligan à pecado mortal, y à las Monjas à solo venial. Tambien concediò dicho Summo Pontifice, que en los referidos ayunos observen las Religiosas el mismo modo, que los Frayles Menores quanto à los manjares en tiempo de Quaresma: y que en los demàs ayunos de la Iglesia, como son Temporas, y Vigilias, guarden la costumbre de la tierra donde moran; segun la qual costumbre tambien les sea licito comer huevos, y lacticios: y ultimamente dispensò en que las Monjas, que viven de la mendicacion, puedan usar de manteca de Puerco, y de grosura. (29)

Acerca de estas concessiones es de notar. Lo primero, que siendo, como es, libre, y voluntario à los Monasterios usar de la commuta del ayuno perpetuo en los de los Frayles Menores, por tanto se debe advertir, que el Convento, que desde su fundacion admitiò este indulto, y dexando, en virtud de èl, el perpetuo ayuno, solo se obligò à los que ordena la Regla de los Religiosos Meno-

Menores, usa de dicha gracia en buena conciencia; aunque no guarda la Regla en su vigor, y fuerza, pues admite favor que la mitiga. Pero los Conventos, que desde su fundacion no admitieron dicho indulto, como es este de CORPUS CHRISTI de Mexico, se quedan en la obligacion del precepto de su Regla, observandola en este punto en su rigor, y aspereza, segun lo disponen los Estatutos generales al capitulo segundo. Y estèn todas advertidas, que el usar de esta dispensa, ù otras semejantes, toca à todo el Convento, no à cada una en particular; y assi quando todo el Convento no admite la dispensacion, ninguna en particular puede usar de ella.

Lo segundo se note, que quedando obligadas al ayuno perpetuo debaxo de pecado venial por este precepto de la Regla, se ha de discurrir de otro modo en los ayunos de la Santa Iglesia, pues estos obligan debaxo de pecado mortal à todos los Christianos, en teniendo la edad de veinte y un años cumplidos: y assi las Monjas Descalzas en teniendo la edad, quedan obligadas debaxo de pecado mortal à aquellos ayunos de la

Iglesia, á que estuvieran obligadas debaxo de la misma culpa siendo Seglaras. Y como las Religiosas NATURALES en el figlo no tenían mas obligacion por la Iglesia, que á los ayunos de los Viernes de Quaresma, Sábado de Gloria, y Vigilia de la Natividad del Señor, como consta del privilegio del Señor Paulo Tercero, expreso en el Concilio Mexicano; de aqui es, que debaxo de culpa mortal no tienen obligacion á otros ayunos: y lo proprio se discurre en la obligacion de la Missa en los dias festivos, arreglandonos á la disposicion del dicho Concilio, conforme al mismo privilegio. (30)

Lo tercero se advierta, que en orden á los manjares de que deben usar en los ayunos, se ha de estar al estilo de la tierra donde moran. Quanto á los huevos, y lacticiños se pueden comer en este Reyno en las Quaresmas, y demás dias de ayuno, ó por costumbre, ó por la inopia de azeite, y otros alimentos. En orden á la dispensa de Eugenio Quarto para que puedan las Monjas comer manteca, y grossura, no se entiende en los ayunos de la Iglesia, ni en el Adviento, y Quaresma; pero quanto á la manteca, en to-
do

do tiempo se puede comer en este Reyno, por la costumbre, y carencia de azeite. (31)
Las Religiosas sigan en todo lo dicho el estilo de su Monasterio.

Prosigue la Regla: „Y en el Nacimiento del Señor, en qualquier dia que viniere, podrán tomar dos refecciones. En estas palabras la misma Regla, que las obliga al ayuno perpetuo, las escusa del ayuno en el dia de la Natividad del Señor, aunque caiga en Viernes; pero no les quita la obligacion de la abstinençia de carne: y es claro, porque el ayuno incluye dos partes, que son una comida, y abstinençia de carne; les concede solo dos comidas, ó refecciones contra una parte de la forma del ayuno, y de la abstinençia de carne nada dize: luego aunque las escusa en dicho dia del ayuno, las dexa con la obligacion de la dicha abstinençia; pues si otra cosa quisiera lo expresara.

Prosigue la Regla: „Con las pequeñas, y flacas, y las servidoras fuera del Monasterio, como pareciere bien á la Abadesa, con misericordia sea dispensado. Supongo, que no ay que hablar de las servidoras

doras de fuera, porque, como he dicho, ya no ay tales Hermanas; y assi digo, hablando de las Monjas: que por pequeñas se entienden las que no tienen la edad, que la Iglesia pide para sus ayunos; y por flacas las de naturaleza debil, y enfermas; y para con unas, y otras le dà facultad la Regla à la Abadesa para dispensar con madura discrecion.

Y porque en esto se gobiernen las Abadesas con la prudencia, que deben oigan à nuestro Fray Guillermo Cassal acerca de este punto, en las Constituciones de Santa Coleta al capitulo quinto, segun Fray Leandro, y dize: „ Para la dicha dispensacion no se puede dàr regla general, ni comunmente determinar quien tiene necesidad, aunque parezca ser una Religiosa debil, y de tierna edad; porque muchas vezes acontece, que algunas son mas fuertes, y tienen mas vigor de treze años, que otras de diez y seis; y algunas son mas agravadas de una enfermedad breve, y pequeña, que otras de mayor dolencia, y mas larga, por ser las primeras de mas flaca complexion que las segundas.

„ Por tanto exorto à todas las Her-

estas

„ ma-

„ manas en el Señor, que en todas las cosas dichas se rijan tan discreta, y prudentemente, que segun Dios, y recta conciencia, resplandezca mas entre ellas la charidad de Christo, que la sensualidad del cuerpo humano; y se muestre mas entre ellas aver justa dispensacion, que cruel dissipacion; porque muchas vezes por las indiscretas dispensaciones se introducen grandes relaxaciones.

„ Puede empero la Abadesa, ò su Vicaria, de consejo de las Discretas, quando viere ser cosa justa, razonable, y necesaria, dispensar con las dichas en que tomen dos refecciones, ò mas al dia, y haganlas proveer de todas las cosas, segun su flaqueza: y quando llegue caso en que se dude, si ay, ò no causa para la dispensa, la misma duda es causa suficiente para dispensar. (32)

Dize mas la Regla, concluyendo esta materia: „ Mas en tiempo de manifesta necesidad no sean las Hermanas obligadas al ayuno corporal. Por tiempo de manifesta necesidad se entiende; quando las Monjas estàn enfermas, ò conualecientes; ò

enxi

quan-

quando tienen algun trabajo incompatible con el ayuno, que es quando el trabajo nõ se puede exercitar ayunando, sin grave incomodidad. Tambien es tiempo de manifesta necesidad, en llegando la Monja à sesenta años de edad, que entonces cessã la obligacion de ayunar; porque la salud de estas es engañosa. Atsi Fray Leandro de Murcia, con otros muchos. (33)

ARTICULO III.

De la Confession, y Comunión.

Sigue en la Regla: „Doze vezes en el año se confiesen, &c. Este es uno de los preceptos equipolentes, que obliga à las Monjas todas debaxo de pecado venial, segun la declaracion de Eugenio Quarto. Este mismo precepto impone à todas las Religiosas el Santo Concilio de Trento; y en esta conformidad ordenan lo mismo las Constituciones generales para todas las Monjas sujetas à la Orden, en el capítulo tercero. (34)

Dize

Dize mas la Regla: „Y guardense las Hermanas, que entonces no hablen otras palabras, sino las que fueren de confesion, y salud de las almas. Esta es una de las amonestaciones, que haze nuestra Madre Santa Clara, encargando, que en la confesion se escusen palabras, y platicas, que no son pertenecientes à la confesion, ò tocantes à la direccion, y regimen del espiritu.

Aqui se debe advertir lo que el Concilio Tridentino determina, para todas las Religiosas de qualquier Instituto, diziendo: „Fuera del Confessor ordinario, los Obispos, y demàs Superiores, dos, ò tres vezes al año les daràn otro extraordinario, el qual deba oir las confesiones de todas. Lo mismo ordenan las Constituciones generales. Y es de notar con Pellizario, y Felix Potesta, que por dichas palabras no impide el Concilio, puedan los Prelados embiar à las Monjas Confessor extraordinario mas vezes, que las tres dichas, porque mandar el Concilio esten los Prelados obligados à embiar tres vezes en el año Confessor extraordinario (que es lo que pretende el dicho

cho Concilio, segun el Padre Kerchove) no es prohibir puedan embiar mas vezes, ó siempre, que se juzgare conveniente, por alguna causa competente. (35)

Afimsimo, aunque el Concilio en dicho lugar diga, que el Confessor extraordinario deba oír las confesiones de todas las Religiosas, esto se ha de entender de todas las que quisieren confesarse con él, no que todas estén obligadas á confesarse, porque el favor se puede renunciar, segun Derecho, y este es favor hecho á las Religiosas, segun el citado Kerchove. Pero deben advertir las Religiosas, que aunque no estén obligadas á confesarse con el extraordinario, deben llegar todas á él, como manda la Constitucion de Valladolid, que dize:

„ Aconsejamos á las Religiosas, que se confiesen con el extraordinario, pero no lo mandamos, empero mandamos, que si todas no quisieren confesarse con él, todas humildemente se presenten á él, e hincadas á sus pies permanescan un poco en aquella summission, y recibida la bendicion vayanse, para que así se atienda á la salud, y libertad de todas: y si alguna lo

„ omi-

„ omitiere, y amonestada no obedeciere, sea castigada como inobediente. Las causas, que tuvo el Capitulo General para mandar lo referido, son muy justas, y se pueden ver en el citado Kerchove. (36) Todo lo dicho mira á las Religiosas en comun, y segun lo expressado, no están obligadas debaxo de culpa mortal, por fuerza de este orden del Tridentino, á confesarse con solo su Confessor ordinario en los demás tiempos del año.

Por lo que toca á las Religiosas, que profesan la Primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, se puede dudar, si están obligadas debaxo de culpa mortal á no confesarse con otro, que con su Vicario, ó Capellan? La razon de dudar es, porque estas tienen una Constitucion de Santa Coleta, que dize así: „ Se manda por santa obediencia, que ninguna Hermana de qualquiera condicion que sea, se pueda, ó presuma confesarse con otro Confessor Religioso, ó Seglar, de qualquiera condicion, grado, ó dignidad que sea, teniendo, ó alegando qualquiera gracia, ó privilegio, que él, ó la Hermana ayan alcanzado;

L

fino

„ fino que se confiesen siempre con el pro-
 „ prio Confessor del Convento; excepto en
 „ caso de grave, evidente, y extrema neces-
 „ sidad, y de beneplacito de la Abbadesa, y
 „ consejo de la mayor parte de las Discre-
 „ tas; y esto se permita solamente en ausen-
 „ cia del Confessor. (37)

Esta Constitucion es para todas las Religiosas, que professan la Primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, y como adviertan las Constituciones Generales de Roma en el capitulo quinze, que las Constituciones, en que se pone precepto de obediencia, obliguen à las Religiosas debaxo de culpa mortal, y dicha Constitucion de Santa Coleta sea en esta forma, parece quedan las Religiosas por ella obligadas debaxo de culpa mortal à no confessarse con otro, que con su Vicario, ò Capellan.

Pero en realidad, bien visto este punto, yà no subsiste la obediencia de dicha Constitucion de Santa Coleta, y es la razon manifesta: Murio Santa Coleta el año de mil, quatrocientos, y quarenta y siete, tiempo en que se supone estava yà existente dicha Constitucion: despues por los años de mil,

mil, quatrocientos, y ochenta (que son treinta y tres años despues) gobernando la Iglesia el Señor Sixto Quarto, Religioso Menor, en dicho año expidiò un: Bula, en la qual determinò, que ninguna de las Constituciones de los Frayles Menores, hechas hasta su tiempo, obligassè debaxo de Censura, ni à pecado mortal; y esto aunque estuviessen dichas Constituciones confirmadas con Bula Apostolica: declarando su Santidad, que solo obligassèn las Constituciones à pena, y nada mas. (38) Y como quiera que las Religiosas de la Primera Regla, como todas las demàs sujetas à los Frayles Menores, gozen de todos los Privilegios, Gracias, è Indultos concedidos à los Menores, segun otra concession del mismo Sixto Quarto, y de otros muchos Summos Pontifices, como se puede ver en nuestro Rodriguez; de aqui es, que yà no subsiste aquella obediencia de la Constitucion de Santa Coleta, y consiguientemente no estàn obligadas dichas Religiosas debaxo de culpa mortal à confessarse solo con su Vicario, ò Capellan. (39)

A mas de lo dicho: en el Capitulo
 L 2
 Gene-

General celebrado en Roma á onze de Junio, de mil, seiscientos, y treinta y nueve (después de ciento, y noventa y dos años de aquella Constitucion de Santa Coleta) en las Constituciones generales hechas para las Religiosas Descalzas, y las demás, hablando en el capitulo tercero de la Confessiõ, y Comunión, se determinò así: „ Item se manda, que en todos los demás tiempos (esto es, fuera de aquellos señalados por el Tridentino) solo se confiesen las Religiosas con el Padre Vicario, ó Compañero, y si con otro se huvieren de confesar, por alguna causa urgente, sea con licencia del Padre Provincial.

Lo mismo determinan dichas Constituciones en el capitulo onze, diciendo: „ Tendrán obligacion las Religiosas de confesarse con los Vicarios señalados para cada Convento, y no lo podrán hazer con otros, si no es con licencia de los Prelados, de lo qual ha de constar á la Abadesa. Esto es todo lo que mandan las Constituciones para las Descalzas en orden á los Confesores. Así mismo en dichas Constituciones, en el capitulo quinze se declara,

clara, diciendo: „ Declaramos, que estas „ Constituciones no obligan á las Religiosas á pecado mortal, ni venial, sino solo á las penas en ellas contenidas, salvo si por algun derecho estèn obligadas, ó en caso, que en estas Ordenaciones se ponga censura, ó precepto de obediencia.

Ahora bien: por ningun derecho estàn obligadas debaxo de culpa mortal, dichas Religiosas, á no confesarse con otro, que no sea su Vicario, ó Capellan, pues tal derecho no consta, y el unico, qual es la Constitucion de Santa Coleta, ya se vió, que no subsiste en la fuerza de su obediencia: fuera de esto, en estas Ordenaciones, ni ay censura, ù obediencia para dicho efecto: luego no tienen obligacion, debaxo de culpa mortal, á no confesarse con otro.

El unico recurso que puede tener el que quisiere obligar á dichas Religiosas con dicha obediencia, es dezir: En las Constituciones de Roma hechas para las Descalzas, y Recoletas, en el capitulo primero se determina así: „ Declaramos, que no es la intencion del Capitulo General quitar las „ Constituciones, que hizo la Venerable

„ Sor

„ Sor Coleta para las Religiosas Descalzas. De esta Constitucion parece se infiere, estar las Religiosas Descalzas obligadas, por precepto de obediencia, á confesarse con solo su Vicario, ó Capellan; porque si la Constitucion general manda se observen las Constituciones de Santa Coleta, y en una de ellas está este precepto de obediencia, para que no se confiesen con otro; siendo posterior esta Constitucion general á la Bula citada de Sixto Quarto, pues esta Constitucion general se dió el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, parece subsiste la obediencia contenida en la Constitucion de Santa Coleta, y por consiguiente no pueden dichas Religiosas confesarse, sino con su Vicario, ó Capellan, y no con otro.

A esto se responde con facilidad, diciendo: Que una cosa es la Constitucion, y otra la obediencia, conque se manda se cumpla; y se puede cumplir la Constitucion, sin que aya precepto de obediencia. Cierto es, que manda la Constitucion general se observen las Constituciones de Santa Coleta, pero no manda dicha Constitucion general por obediencia su observancia; y siendo la Consi-

Constitucion general una ley no favorable, sino odiosa, se ha de entender, é interpretar rigorosamente á lo que fueran sus palabras, y nada mas, segun Derecho: y como dicha Constitucion general solo diga, el que observen las Constituciones de Santa Coleta, y no haga mencion de obediencia, aquello solo se debe entender; y á esto no se debe ampliar. (49)

Confirrase esto con la misma Constitucion general, que mandando se observen las Constituciones de Santa Coleta, prosigue assi: „ Dichas Constituciones de Santa Coleta se guarden, como no sean contrarias á estas Constituciones: Es assi, que la Constitucion de Santa Coleta es contraria á estas, en quanto aquella manda por obediencia en el punto de Confesores, solo se confiesen con sus Vicarios, quando estas, hablando de dichos Confesores, no ponen tal obediencia, añadiendo estas Constituciones el que solo obliguen á culpa mortal, quando en estas Ordenaciones se pusiere obediencia: luego dicha Constitucion de Santa Coleta, en el punto de obediencia, es contraria á estas, y por tanto no subsiste aque-

aquella obediencia, quando en estas Ordenaciones no se expressa.

Con lo dicho basta para persuadir, no estar obligadas las Descalzas, debaxo de culpa mortal, à confesarse solo con su Vicario, ò Capellan. Pero aunque no esten obligadas assi, serà muy conveniente guarden sus Constituciones, que mandan no se confiesen con otro, sino es en caso de causa urgente; pues assi se evitarà la confusion, que nace de la muchedumbre de Confesores en sus opiniones, y pareceres muchas vezes opuestos: assi se escusarà, que cada una quiera tener su Confessor, para cada, y quando quisiere confesarse, faltando à la distribucion de tiempo, que observan las Descalzas; y otros inconvenientes, que alcanzan los que tienen experiencia. Qual aya de juzgarse por causa suficiente para embiar Confessor extraordinario, ò para todas, ò para alguna en particular, esto pertenece à los Prelados. El Padre Kerchove escribiò, y bien sobre este punto, que puede servir de mucho para el caso. (41)

Las Religiosas de nuestra Madre Santa Clara, y de la Concepcion sujetas à la obe-

obediencia de los Frayles Menores, tienen dos casos reservados al Provincial. El primero es, hurtar, ocultar, ò recibir ropa, ò otra alguna alhaja de Religiosa difunta. El segundo es, infamar à alguna Religiosa, esto es, quitarle su credito, ò dezirle palabras injuriosas contra su honra. Para que el primer caso sea reservado, ha de ser el hurto, ò retencion de cosa notable, que llegue à pecado mortal. Tambien para el segundo es necesario, que aya culpa grave; de donde si la detraction, ò murmuracion fuere material, qual sucede quando se dize el delicto, ò por inadvertencia, ò porque se cree ser verdadero, y publico, no siendolo en realidad, ò por otra causa que escuse de culpa; entonces, aunque aya obligacion de recuperar la fama, podrà no ser pecado mortal la tal detraction, ò murmuracion; y por consiguien- te no serà caso reservado. En uno, y otro caso es necesario, para que sean reservados, el que la culpa sea de execucion; y assi el desear hurtar, ocultar, ò recibir alguna cosa de Religiosa difunta, si no se executa de hecho, aunque serà pecado, no serà caso reservado; y lo mismo digo del quitar la fama, y hon-

honra, que es necesario el que en realidad se quite. De los dichos dos casos no pueden las Monjas ser absueltas, sino es por el Provincial, ó por quien tuviere su authoridad, y así no todos los que tienen licencia para confesar Religiosas, la tienen para absolverlas de estos dos casos, sino solamente aquellos á quienes expressamente les aya el Provincial concedido authority para ello. (42)

Prosigue ahora la Regla: „ Comul-
 „ guen siete vezes en el año, conviene á sa-
 „ ber, el dia del Nacimiento del Señor, el
 „ Jueves Santo de la Cena del Señor, el dia
 „ de la Resurreccion, el dia de Pentecostes,
 „ el dia de la Assumpcion de la Bienaven-
 „ turada Virgen nuestra Señora, el dia de
 „ nuestro Padre San Francisco, y en la Fies-
 „ ta de todos Santos. Este es otro precep-
 „ to, que obliga debaxo de pecado venial, se-
 „ gun la declaracion de Eugenio Quarto; y á
 „ las que no la admiten, como las Madres Ca-
 „ puchinas, debaxo de culpa mortal.

Acerca de esto no ay otra cosa espe-
 cial, que advertir, sino solo lo que las Con-
 stituciones de Santa Coleta ordenan al capi-
 tulo

tulo quinto, esto es: el que fuera de las doze
 Confesiones, y siete Comuniones de la Re-
 gla, que no han de faltar, confiesen, y comul-
 guen cada quinze dias el Domingo; y
 esto con el consejo de la Abbadessa, y del
 Confessor ordinario, y no de otro, aunque
 sea el Peregrino, ó Extraordinario: y con el
 mismo consejo puedan diferir la Comunion,
 pero no la Confesion.

Con acuerdo pone Santa Coleta en
 esta Constitucion, que confiesen, y comul-
 guen cada quinze dias con consejo del Con-
 fessor ordinario, y no del Peregrino, ó Extra-
 ordinario; porque como este Confessor lo
 permita la Santa en un caso extraordinario
 solamente, como consta de la Constitucion
 arriba dicha, pidiendo con especialidad la
 Comunion mucho tiempo, y consejo mas in-
 mediato, para hazerse con mas disposicion,
 y fructo; por tanto quiere la Santa el consejo
 del Confessor, que llega con mas frequen-
 cia: en la qual puede aver mas, ó menos,
 segun la determinacion del Prelado, como
 poco antes se dixo hablando de los Confes-
 sores.

Supuesta la dicha direccion pueden
 (1) (4) licita-

licitamente comulgar todos los días, pues ay en este punto fundamentos graves, y abundantes, y de ello se figue mucho fructo espiritual à las almas, que dignamente llegan à la Comunion, y esta los Concilios, y Padres la encomiendan. (43)

Concluye la Regla este capitulo, diciendo: „Para la Comunion de las Hermanas, nas enfermas, sea licito à los Capellanes, celebrar dentro del Monasterio. Acerca de lo qual es de saber con nuestro Miranda, y otros, que en aquellas Festividades, en que las Monjas estàn obligadas à comulgar por virtud de su Regla, se puede dezir Missa en la Enfermeria, para darles la Comunion à las Enfermas, que no pueden llegar à la Craticula, y en tal caso entraràn el Vicario, y Capellan, para que el uno le ayude al otro la Missa. Pero por sólo celebrar, para que las Enfermas tengan el consuelo de oir Missa, no se puede entrar à dezirla; y esto es lo que las Constituciones prohiben al capitulo octavo, como tambien el que nunca se celebre en la Iglesia interior, ò Choro, y solo conceden el q̄ en la Enfermeria, ò en su Oratorio se celebre para dâr la Comunion à las Enfermas, como queda dicho. (44) (1)

- (1) Castro adversus hæreses, verbo Cantus. --- Miranda Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 37. artic. 5.
- (2) Cap. Dolentes de Celebrat. Missar. & Clement. I. eodem tit. --- Miranda de Monial. quæst. 9. artic. 6.
- (3) Murcia quæst. 3. sup. cap. 3. Regul. Frat. Minor. & alij apud ipsum.
- (4) Curs. Salmant. Mor. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 2. --- Miranda in citata quæst. 9. de Monial.
- (5) S. Antonin. 3. part. tit. 14. cap. 4. --- Soto lib. 10. de Just. & Jur. q. 5. art. 3. -- Curs. Salmant. ubi sup. -- Portel Dub. Regul. verb. Hor. Canon. num. 3. & verb. Moniales. n. 2. --- Leand. à SS. Sacr. de Hor. Canon. disp. 2. quæst. 27. --- Poteslas tom. 1. part. 2. de 1. præcep. Decal. cap. 3. num. 426. -- N. Frat. Isidor. Alфонс. Castaneira in sua quæst. morali de hac materia. --- Pellizar. tract. 10. de Monial. cap. 6. quæst. 7. num. 14. -- Suarez, Palau, Tamburin. alijque multi apud relatos Authores.
- (6) Statuta Romæ anni 1639. cap. 3. --- Avalos Exposit. Regul. S. Claræ cap. 6. §. 1. num. 9. -- Arbiol Religiosa instruida lib. 2. cap. 13.
- (7) Pellizar. tract. de Monial. cap. 6. num. 16. -- Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 3. punct. 7. num. 61. & 62.
- (8) Ava-

- (8) Avalos ubi sup. §. 2. --- Potestas ubi sup. num. 464. citans Bullam Leonis X. quæ incipit: „ Cum sicut nobis. in Bullar. Rodrig. Bull. 52. hujus Pontif.
- (9) Statut. Rom. anni 1639. cap. 12. --- Fratr. Martin. à Sto. Jos. in Expos. Regul. loquens de simili materia. cap. 7. num. 4.
- (10) Murcia hic. -- Avalos, & Potestas ubi sup.
- (11) Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 3. punct. 6. §. 1. num. 34. --- Avalos ubi sup. cap. 6. §. 1. num. 9.
- (12) Frat. Valent. à Matre Dei in Foro conscient. tract. 2. cap. 5. §. 4. num. 229.
- (13) Leand. à SS. Sacram. tract. de Hor. Canon. disp. 4. q. 47. 48. 61. & seq. -- Salmant. ubi sup. punct. 1. à num. 5. videatur etiam punct. 7. pro privileg. Regularium circa recitationem mentalem.
- (14) Tambur. & alij apud Leand. à SS. Sacram. disp. 4. §. 5. quæst. 66. & sequent.
- (15) Villalob. part. 1. tract. 24. diffic. 13. num. 1. & diffic. 14. num. 4. --- Frat. Valentin. ubi sup. num. 226.
- (16) Curs. Salmant. ubi sup. cap. 3. punct. 3.
- (17) Corella Pract. Confess. p. 2. tr. 12. c. 3. n. 85. -- Villalobos part. 1. tract. 24. diff. 15. num. 10. -- Bonacina disp. 1. de Horis, quæst. 3. punct. 2. §. 1. n. 31. & 32. & §. 2. à n. 20.
- (18) Leand. à SS. Sacram. tract. de Horis, disp. 4. §. 1. q. 18. & seq. -- Bufembaú lib. 4. tract. 2. dub. 2. art. 4. (19)

- (19) Divus Thomas, Cajetanus, & alij apud Villalob. ubi sup. diff. 15. à num. 2.
- (20) Bonacina ubi sup. §. 2. per tot. præcipue à num. 15. --- Villalob. in citata diff. 15.
- (21) Sanchez, & Navarr. apud Leand. à SS. Sacram. disp. 4. de Horis, §. 1. quæst. 26. 30. & 31. & §. 8. quæst. 117. & sequent. -- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præcep. Decalog. cap. 3. num. 436.
- (22) Frat. Valent. à Matre Dei in Foro conscient. tract. 2. c. 5. §. 4. n. 227. & tr. 3. c. 1. §. 4. n. 596. -- Pellizar. tract. de Monialib. cap. 6. quæst. 7. num. 17. §. MONEO SEXTO.
- (23) Avalos Expos. Regul. S. Claræ, cap. 6. §. 4. num. 7. -- Salmantin. tom. 4. tract. 16. c. 1. punct. 3. num. 24. & cap. 3. punct. 7. n. 60. ubi referuntur varia privilegia Regularium.
- (24) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 10. num. 10. & diff. 16. num. 15. -- Leand. à SS. Sacram. de Horis, disp. 4. §. 6. quæst. 82. & disp. 6. quæst. 48. --- Salmant. ubi sup. c. 1. punct. 2. num. 12. & punct. 3. num. 19.
- (25) Hieronym. Rodriguez resolut. 24. num. 14. Emmanuel Rodriguez qq. Regular. tom. 1. quæst. 42. artic. 14. & 15. --- Luengo sup. Regul. Fratr. Minor. cap. 3. controvers. 8. sect. 1. alijque passim citantes Bull. Pij V. pro utentibus Breviario Romano ab ipso tradito, & invenitur in principio ejusdem Breviarij.
- (26) Bonacina, Suarez, & alij apud Leand. à SS. Sa.

Sacram. disp. 3. de Horis, quæst. 35.

- (27) Trullench, Lessius, & alij apud Salmantin. ubi sup. cap. 3. punct. 4. num. 23.
- (28) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 12. à num. 1. -- Salmantin. ubi sup. cap. 1. punct. 2. à n. 7. & punct. 3. à num. 16. -- Pellizar. de Monial. cap. 6. quæst. 6. num. 33.
- (29) Eugen. IV. in Bull. quæ incipit: ORDINIS TUI: videatur Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Eccles. quæst. 4. num. 2837.
- (30) Concilium Mexicanum lib. 2. tit. 3. de Ferijs fol. 33. & lib. 3. tit. 21. de Observantia Jejunior. fol. 79.
- (31) Letona Perfecta Religiosa lib. 3. Expl. Reg. S. Clar. cap. 11. num. 7. -- Videantur Torrecilla tom. 2. Sum. tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 1. -- Villalob. part. 1. tract. 23. diff. 5. num. 2. & diff. 8. num. 2.
- (32) Constitut. S. Coletæ apud Murciam hic.
- (33) Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Decalog. num. 2892. --- Navarr. Expof. Regul. Frat. Minor. cap. 3. q. 3. -- Murcia hic.
- (34) Concil. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 10. Statuta Generalia Romæ, anni 1639. cap. 3.
- (35) Concil. Trident. ubi sup. -- Constitut. Barcel. verb. Confessores Monialium. -- Pellizar. tract. de Monial. cap. 10. num. 250. --- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præc. Decal. cap. 5. num. 1456. -- Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4.
- (36) Kerchove ubi sup. -- Constitut. Vallisfol. anni

1593.

1593. verbo Confessor. Monialium.

- (37) Constitut. Stæ. Coletæ. cap. 5.
- (38) Sixtus IV. in Bulla, quæ incipit: CIRCUMSPECTA.
- (39) Sixtus IV. alijque Summi Pontific. apud N. Hieronym. Rodrig. resolut. 116. num. 46.
- (40) L. Quod vero, de Legib. & ex Reg. Jur.
- (41) Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4. per totum.
- (42) Statuta Romæ, anni 1639. cap. 3. titul. de la Confession. --- Avalos Explic. Regul. Stæ. Clar. cap. 7. §. 2. & 3.
- (43) Videatur Corella 3. part. Conferen. tract. 9. Conferen. 1. §. 3. à num. 51. --- Et etiam Pater Antonius Nuñez in Explic. Decret. Innocentij XI. circa frequent. Communionem.
- (44) Miranda de Monial. quæst. 2. artic. 18. conclus. 1. & 2. & alij apud ipsum. -- Constitut. Romæ anni 1639. cap. 8. & cap. 10. tit. de la Enfermera.

CAPIT. V.

Sobre el Capitulo quarto de la Regla.

Dize la Regla: „En la eleccion de Abadesa fean obligadas las Hermanas à guardar la forma Canonica.

M

Este